



**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUCIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:**

RI-97/2024, JC-100/2024, JC-116/2024 y
JC-128/2204

RECURRENTES:
MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil
veinticuatro¹.**

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

GLOSARIO

Acto controvertido/ acto impugnado/Acuerdo:	Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.
Actoras/inconformes/ recurrentes/promoventes/ quejas:	MORENA, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)²
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Candidatura controvertida:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
PES:	Partido Encuentro Solidario. Proceso electoral local ordinario 2023-2024.

² En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Proceso electoral local/PEL:

Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Aprobación de los Lineamientos³. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas relativo a los Lineamientos.

1.2. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el proceso electoral local, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

1.3. Modificación de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas⁵. El veintisiete de marzo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE53/2024, mediante el cual modificó los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, dotándolo de mayor claridad y certeza bajo el principio de congruencia, al igual que puntualizaciones.

1.4. Acto controvertido⁶. El veinticuatro de abril, el Consejo General, en su vigésima primera sesión extraordinaria, aprobó el acto controvertido.

1.5. Medio de impugnación. El cuatro de mayo, la parte inconforme presentó, ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del acto controvertido.

³ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dict1ceai2023.pdf>

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo53cge2024.pdf>

⁶ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo86cge2024.pdf>

1.6. Radicación, y turno a la ponencia. El nueve de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-97/2024**, y por acuerdos del Pleno de este órgano jurisdiccional, se acumularon los diversos **JC-100/2024 y JC-116/2024** al primero, por ser el más antiguo, advertir el mismo acto reclamado y autoridad responsable; asimismo, el trece de mayo, se registró y formó el diverso **JC-128/2024**; designando como encargado de la instrucción y substanciación de los expedientes antes citados, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Recepción del expediente. El trece de mayo, mediante proveído dictado por el Magistrado instructor, se tuvieron por recibidos los expedientes, procediendo a su sustanciación.

1.8 Requerimientos. El trece y dieciséis de mayo, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos al Consejo General, dando cumplimiento en su oportunidad.

1.9. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes que por su propia y especial naturaleza fueron desahogadas; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio.

En el mismo sentido, por lo que hace a los **JUCIOS DE LA CIUDADANÍA**, al tratarse impugnaciones interpuestas por diversas ciudadanas que se ostentan como indígenas, quienes arguyen violaciones procesales en el acto controvertido que le causan un perjuicio en sus derechos como integrantes de su comunidad indígena.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del

Tribunal; 281, 282, fracciones I y IV, así como 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos recursales en los medios de impugnación **128/2024** y **97/2024** presentados por las partes se advierte que cada uno controvierte, por diversas razones, el Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En este contexto, es evidente que existe identidad en el acto reclamado, por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, procede decretar la acumulación del expediente JC-128/2024 al expediente RI-97/2024, por ser éste el primero que se recibió en el Tribunal.

En tal virtud, deberá glosarse copia certificada de la presente determinación a los autos del recurso acumulado en el presente acto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 301 de la Ley Electoral local, así como 51 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que disponen, entre otras cosas, la acumulación de los recursos cuando ya estén en estado de resolución.

4. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Este Tribunal Electoral advierte que las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía se autoadscriben como indígenas, de ahí que, en la resolución de este asunto, deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural en este asunto, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse es de estudio previo y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el caso, la autoridad responsable no invoca ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento. No obstante, el tercero interesado sostiene que, en el Recurso de Inconformidad RI-97/2024, así como en el juicio de la ciudadanía JC-116/2024, se acredita la contemplada en el artículo **299, fracción III**, de la Ley Electoral, al haberse presentado de forma **extemporánea**.

A decir del compareciente, el Consejo General celebró sesión extraordinaria el catorce de abril (sic). En dicha sesión, se aprobaron las candidaturas de todos los partidos políticos para puestos de elección popular de la elección local de Baja California, entre ellas, se aprobaron las candidaturas controvertidas.

Sobre este punto, arguye que, si bien los promoventes señalaron haber tenido el conocimiento del acto que impugnan el día 29 de abril de 2024, y manifiestan que presentaron a tiempo el medio de impugnación, considerando que fue recibido por la autoridad electoral el 4 de mayo. No obstante, señala que no se debe de perder de vista el carácter público de las sesiones del Consejo, las convocatorias

previamente publicadas de las sesiones y las fechas en las que se acordaron los acuerdos base de la presente impugnación, con lo que, dice, se puede verificar que se excede en tiempo la presentación de las mismas.

Aunado a esto, señala que dentro de las demandas interpuestas no se despliega alguna justificación en cuanto o relacionado a que no contaron las promoventes con los medios idóneos para no tener alcance previamente del acto que ellas combaten.

En concepto de este Tribunal, es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior, dado que, de las constancias que obran en el expediente **JC-87/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional, se desprende que el acto impugnado fue notificado en los **estrados** del Instituto Electoral el **treinta de abril**, lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral⁷.

Por tanto, si las quejas en el Juicio **JC-116/2024**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, indicaron en su demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado a partir de su publicación en estrados y presentaron su medio de impugnación ante la autoridad responsable el **cuatro de mayo**, tal y como se advierte del sello de recepción del mismo, es evidente que se encuentra dentro del término de **cinco días** que establece el numeral 295 de la normativa electoral local.

Asimismo, por lo que respecta al juicio **RI-97/2024**, para acreditar si se actualizó o no la notificación automática del acuerdo impugnado respecto de **MORENA**, el Magistrado instructor, el veinte de mayo, requirió a la autoridad responsable a fin de que informara y remitiera, en lo que interesa, la documentación siguiente: **a)** si el acto impugnado, consistente en el Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, fue aprobado en los términos originalmente circulados para su discusión o, en su caso, si existieron engroses, fe de erratas y/o

⁷ El precepto legal dispone: “**Artículo 319.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

adendas que impactaran en el sentido de lo resuelto; y **b)** Remitiera copia certificada de la Convocatoria emitida a los partidos políticos con el fin de llevar a cabo la Sesión donde se resolvió el acto impugnado, así como las constancias de notificación de la referida Convocatoria.

Luego, como se desprende de los autos del presente asunto, mediante oficio IEEBC/CGE/2670/2024, el Secretario del Consejo General informó que el Acuerdo controvertido no fue aprobado en los términos en los que originalmente se circuló, en virtud de que el mismo sufrió modificaciones, por lo que una vez hecho el **engrose**, se procedió a realizar las notificaciones correspondientes.

Ahora bien, de la valoración adminiculada de los mencionados medios de convicción, se puede concluir válidamente, que, si bien, estuvieron presentes las representaciones de los institutos políticos actores, y que se circuló y se les notificó, previamente a la sesión donde se aprobó el acto impugnado, el orden del día de la convocatoria a la referida sesión, lo cierto es que al haber existido engroses en el acuerdo donde se aprobó la candidatura impugnada, no se genera la presunción humana que los actores hayan quedado debidamente enterados de la totalidad o integridad de la fundamentación y la parte considerativa que sustentaron el acuerdo impugnado, en la parte relativa al registro del candidato que en esta vía controvierten.

Por lo anterior, este Tribunal considera que es necesario acudir a la fecha de notificación del acto combatido, para determinar si las demandas son o no oportunas.

En relación con lo anterior, obra en autos la misiva IEEBC/CGE/2546/2024, mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió copia certificada de la constancia de notificación de **treinta de abril** realizada a Morena, respecto al acto impugnado.

En consecuencia, dado que el partido político recurrente presentó su demanda el **cuatro de mayo** ante el Instituto Electoral, es evidente que se encuentra dentro del término de **cinco días** que dispone el artículo 295 de la Ley Electoral.

De ahí que **no proceda** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

6. PROCEDENCIA

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

El Consejo General, el veinticuatro de abril, aprobó el Acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, por el que se verificó el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los respectivos partidos políticos, Coalición y candidato independiente.

En lo particular, del párrafo ciento cuarenta y ocho del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable tuvo al PES dando cumplimiento con el principio de igualdad sustantiva en el municipio de Tecate, Baja California, a través de la diligencia realizada a la autoridad comunitaria indígena, por medio de la constancia de la autoridad tradicional Kumiai, en lo que interesa, para las candidaturas controvertidas.

Inconformes con dicha determinación, los quejosos promovieron recurso de inconformidad, así como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que hace a la aprobación de registro de las candidaturas controvertidas.

7.2 Síntesis de los agravios expuestos por los inconformes

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁸

Así, este órgano jurisdiccional advierte que las partes recurrentes plantean sus agravios, bajo las siguientes premisas.

- **RI-97/2024**

Primer Agravio.

El actor se duele de la aprobación del registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para postularse al cargo de quinto regidor propietario del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por el partido Encuentro Solidario Baja California, toda vez que, a su decir, este no pertenece a ninguna comunidad indígena, por lo que no puede ser postulado bajo dicho principio de acción afirmativa.

De igual forma, sostiene que el candidato no cumple con los requisitos que para tal efecto dispone la Constitución Federal, la Constitución Local, la legislación reglamentaria y los lineamientos relativos al registro de candidaturas, ya que aún y cuando se autoadscribe como integrante de la comunidad kumiai, este en realidad no pertenece a la misma.

⁸ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

Segundo Agravio.

Considera que la aprobación del registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como candidato a la quinta regiduría propietaria de Tecate, postulado por el Partido Encuentro Solidario Baja California, es ilegal, porque el candidato controvertido ha sido postulado dentro de la quinta posición de regidores en la planilla municipal y no dentro de las primeras cuatro, tal y como lo exige el artículo 44 de los lineamientos.

- **JC-100/2024 Y JC-116/2024**

Agravio Único.

Las quejas indican que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, porque del mismo no se desprende un análisis de las constancias con las cuales la candidatura que combaten acreditó la autoadscripción calificada.

Por otra parte, mencionan que no se advierten las razones por las que la autoridad determinó que la candidatura pertenece y mantiene un vínculo con la comunidad indígena, limitándose únicamente a establecer un cuadro con: el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de constancia y carta de adscripción; ello, sin fundamentar y motivar en forma clara el vínculo de la candidatura con la comunidad indígena.

Asimismo, señalan que tampoco se advierte del acto impugnado, que el Consejo General haya analizado la documentación relativa a las autoridades indígenas que indicaron que la candidatura controvertida contaba con un vínculo con la comunidad indígena, o bien, si dichas autoridades contaban con legitimación para pronunciarse en ese sentido, o que haya sido alguna de las autoridades que señalan los Lineamientos, a fin de que el Acuerdo se encontrara debidamente fundado y motivado.

Es menester precisar que el estudio que se realiza al único agravio expuesto por las recurrentes en los juicios JC-100/2024 y JC-116/2024 se realiza de manera conjunta, en virtud de la identidad del mismo en ambos medios de impugnación.

- **JC-128/2024**

Agravio Único.

La parte actora señala que es una ciudadana oriunda de la comunidad de Peña Blanca y que, en su haber de los años y su estancia en la comunidad, jamás ha visto, ni conoce a las personas cuya candidatura se impugna en el presente juicio, aunado a que las poblaciones Yumanas, Kumiai, Pai Pai, Kiliwa, Cochimi y Cucapah son pueblos amerindios sin necesidad de adoptar personas ajenas a sus comunidades. Además, señala que se conocen entre los integrantes de dichas comunidades, ya que son pocos en el estado Baja California.

De igual manera manifiesta desconocer a la autoridad que está avalando a dichas personalidades que se ostentan como integrantes del pueblo Kumiai de Peña Blanca. Finalmente, señala que se debe de especificar las razones por las cuales estas personas tratan de identificarse como miembros del pueblo anteriormente mencionado.

7.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

Como se puede observar, los planteamientos de los inconformes se dirigen en las siguientes vertientes: **1.** Demostrar que el Acuerdo emitido por el Consejo General no se encuentra debidamente fundado y motivado, respecto de la verificación del cumplimiento de registro de las candidaturas controvertidas; **2.** Que los candidatos no cumplieron con los criterios de autoadscripción indígena calificada, toda vez que no pertenecen a la comunidad Kumiai; y **3.** Que la aprobación del registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como candidato a la quinta regiduría propietaria de Tecate, postulado por el PES, es ilegal, porque el candidato controvertido ha sido postulado dentro de la quinta posición de regidores en la planilla municipal y no

dentro de las primeras cuatro, tal y como lo exige el artículo 44 de los lineamientos.

Por cuestión de técnica jurídica, se analizarán los agravios en el orden establecido en la cuestión a dilucidar, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁹

7.4 Marco Normativo

La Sala Superior ha establecido que¹⁰ conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Tribales en Países Independientes, la auto adscripción indígena deriva del solo hecho de que una persona se asuma como tal para que, como consecuencia de ello, se le considere con el carácter de indígena, lo cual implica que, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso del registro de candidaturas indígenas, la Sala Superior ha exigido la auto adscripción calificada, de tal forma que, además de identificarse como persona indígena (auto adscripción), deben aportar, quienes se auto adscriben, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretenden representar.¹¹

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁰ SUP-REC-876/2018.

¹¹ SUP-RAP-726/2017

Esto es, la auto adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

Adscripción calificada que, como ya se dijo, se exige para los lugares (de cargos de elección popular) reservados para la representatividad indígena.

En el entendido de que, la auto adscripción, sea simple o calificada, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas que apunten a verificar la auto adscripción calificada (para el registro de candidaturas indígenas), el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

Sobre el tema, Sala Superior¹², ha sostenido que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.
- Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

En la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹³, se ha estimado

¹² SUP-REC-876/2018 y acumulados y SUP-JDC-972/2021.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del materia probatorio, implica que la o el juzgador debe evitar los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

Ahora bien, en relación con la auto adscripción calificada para cargos de elección popular el Instituto emitió los Lineamientos, en los que, respecto a la acreditación de la auto adscripción calificada, específicamente en los numerales 4, 15, 16, 17 y 18 se advierte lo siguiente:

“Artículo 4.

1. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

a) **Acción Afirmativa:** Medida compensatoria de carácter temporal, proporcional, razonable y objetiva, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica, y, de hecho, que enfrentan ciertos grupos de personas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, con la finalidad de garantizarles un plano de igualdad, inclusión y no discriminación en el acceso a cargos de elección popular.

b) **Asamblea General Comunitaria:** Máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad indígena o afromexicana.

c) **Auto adscripción Calificada:** Conciencia de identidad indígena o afromexicana de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones, así como las candidaturas independientes para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece y desea representar

d) **Auto adscripción simple:** Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena o afromexicano; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra:

e) Autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

f) Candidaturas independientes: Figura en la cual la ciudadanía, sin la mediación de los partidos políticos, pueden solicitar su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, y una vez cumplimentados los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

g) **Carta de auto adscripción:** Documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena o afromexicana, en la que manifiesta su auto adscripción simple a un pueblo y una comunidad indígena o afromexicana.

[...]

i) **Carta de adscripción indígena:** Documento suscrito por la o las personas que se ostentan como autoridad indígena y en quien o quienes recae la elaboración la constancia de adscripción indígena, misma que se le extiende a la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena. En ella se manifiesta el reconocimiento de la elaboración de la Constancia de adscripción indígena, así como la inexistencia de una autoridad superior en dicha comunidad indígena. (Anexo segundo).

[...]

m) Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Estas comunidades incluyen las conformadas por indígenas migrantes que habitan en territorios distintos de aquéllos de las que son originarias, y en los cuales establecen vínculos y prácticas culturales y sociales total o parcialmente propias de sus pueblos indígenas.

[...]

q) **Constancia de adscripción indígena:** Documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los presentes Lineamientos, en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como

perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.
[...]

kk) Pueblos Indígenas: son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.
[...]

nn) Sistemas Normativos Indígenas: es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, autoridades, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para regular su organización, forma de elección de sus autoridades o representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la solución de sus conflictos.
[...]

Artículo 15.

1. Con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad a la que pertenecen, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas o afroamericano reconocen a sus integrantes.

2. En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas o afroamericanas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas o afroamericanas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

Artículo 16.

1. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena o afroamericana, según sea el caso (anexo primero), misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente: I- Fecha de expedición; II. Nombre de la persona candidata; III. Cargo para el que pretende ser postulada; IV- Pueblo y comunidad indígena o afroamericana a la que pertenece la persona candidata; V- En su caso, indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna; VI- En su caso, indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas; VII- Fecha desde la que pertenece a la comunidad indígena o afroamericana; VIII- Localización de la comunidad indígena o afroamericana a la que pertenece; IX- Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad; X- Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y XI- Firma autógrafa de la persona candidata.

Artículo 17.

1. Con la finalidad de asegurar que las postulaciones reflejen de manera genuina la diversidad étnica y cultural, y que los representantes municipales estén comprometidos y auténticamente conectados con las necesidades y aspiraciones de las poblaciones indígenas o afroamericanas, tanto el pueblo como la comunidad indígena o en su caso afroamericana, que se hace referencia en la carta de autoadscripción así como la carta de adscripción indígena o afroamericana (anexo segundo), y la constancia de adscripción indígena o afroamericana, la autoridad indígena o en su caso afroamericana, tradicional o comunitaria que la expida, para el caso de la postulación de la planilla a municipales, **deberán estar comprendidas dentro del municipio por el cual pretende ser postulada la persona**, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

Artículo 18.

1. La **solicitud de registro** deberá acompañarse tanto de la **carta de adscripción de autoridad indígena** o afroamericana (anexo segundo), como de la **constancia de adscripción indígena** o afroamericana, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

I. Ser expedida por una autoridad indígena o en su caso afroamericana, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena o afroamericana, a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

a) Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad. b) Asamblea de autoridades indígenas o afroamericanas, tradicionales o comunitarias, c) Autoridades indígenas o afroamericanas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad), d) Autoridades agrarias, municipales o comunitarias (comunales o ejidales).

II. Contener fecha de expedición, que **no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro**;

III. Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena o afroamericana, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

IV- Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena o afroamericana, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

V- Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena o afroamericana, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

VI- Señalar el pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

VII- Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana;

VIII- Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- a) Si pertenece a la comunidad indígena o afromexicana.
 - b) Si es nativa de la comunidad indígena o afromexicana.
 - c) Si habla alguna lengua indígena como lengua materna.**
 - d) Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas.
 - e) Si es descendiente de personas indígenas o afromexicanas de la comunidad.
 - f) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo.
 - g) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena o afromexicano.
 - h) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena o afromexicana.
 - i) De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena o afromexicana.
 - j) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido.
 - k) Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.
 - l) Si ha sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.
 - m) Qué otra actividad ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo.
 - n) Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- IX- La carta de adscripción indígena o afromexicana, deberá acompañarse de la constancia de adscripción indígena o afromexicana, documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

Artículo 31.

1. La persona que se postule o sea postulada a un cargo de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, **deberán cumplir al menos tres de los siguientes elementos, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras seis fracciones**, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar; pertenecer a la comunidad indígena o afromexicana:

I. Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.

II. Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.

III. **Hablar la lengua indígena de la comunidad indígena.**

IV. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.

V. Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.

VI. Haberse desempeñado como representante de la comunidad.

VII. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.

VIII. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.

IX. Haber prestado servicio comunitario.

X. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

XI. Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

Artículo 33.

1. La nueva candidatura que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; de no ser así, dado que se trata de un principio estipulado en el marco normativo electoral, que a su vez emana de un precepto Constitucional, siendo obligatorio su cumplimiento, se amonestará al partido político, así como a la coalición o la candidatura independiente y se le otorgará un plazo adicional de 24 horas para presentar una nueva solicitud. En caso de que en este último plazo no presente una solicitud de registro que cumpla con los requisitos establecidos, al partido político nacional o al partido político local, así como a la coalición o la candidatura independiente le será negado el registro de esa candidatura.

De la transcripción anterior se evidencia que los Lineamientos establecen la manera de postulación de candidaturas indígenas, precisando los requisitos que deben cumplir para poder ser registradas bajo esta acción afirmativa, los cuales, en específico radican en la auto adscripción de la persona que se pretende registrar, así como la constancia de auto adscripción emitida por alguna autoridad tradicional.

Además, en los Lineamientos se precisa que se deberá acreditar que la persona cuyo registro se pretende, entre otros requisitos, hable una lengua indígena o al menos tres elementos de los determinados en los Lineamientos citados (como pertenecer a la comunidad indígena; ser nativa de la comunidad indígena; ser descendiente de personas indígenas de la comunidad, etcétera). Esto es, no es requisito indispensable que se acredite que la persona cuyo registro se

pretende, hable alguna lengua materna o indígena, sino al menos tres características de las fijadas en los Lineamientos.

7.5 Contestación a los agravios

1. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por las partes quejasas, dado que la autoridad responsable sí plasmó en el acto impugnado las consideraciones necesarias para lograr acreditar la adscripción calificada y vínculo con la comunidad indígena de la candidatura que objetan las recurrentes, de modo que, se encuentra debidamente fundamentado y motivado el Acuerdo, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual, se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁴

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁵

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En el caso que nos ocupa, las candidaturas que objetan las quejas versan sobre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **candidatos DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, respectivamente, a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en la planilla de municipales de Tecate, Baja California, por el PES.

Ahora bien, del acto impugnado se desprende que el Consejo General, en el capítulo VIII del acuerdo controvertido, determinó llevar a cabo la verificación del registro de las candidaturas municipales.

Por tanto, en el caso concreto, al momento de la verificación de registro de las candidaturas formuladas por el PES, la autoridad

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

responsable plasmó en el Acuerdo un cuadro que contiene un número de oficio de requerimiento y la respuesta a dicha misiva, como a continuación se ilustra:

Cuadro 23: Requerimientos elaborados a las candidaturas a municipios del Partido Encuentro Solidario de Baja California.

Requerimiento		Respuesta	
		Inicio	Conclusión
IEEBC/SE/1960/202 4	Se requirió el Formato IEEBC-CM-07 de Mexicali, Ensenada, San Felipe y Playas de Rosarito.	Sin número	Se subsanó la información relativa a los municipios de Mexicali, Tecate, y Playas de Rosarito. Faltó información de Ensenada y San Quintín y la suplencia de San Felipe.
	Se requirió Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe.	Sin número	Se subsanó la información de Ensenada y San Quintín.
IEEBC/SE/2080/202 4	Se requirió Tijuana.	Sin respuesta	N/A

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, se observa que plasmó diverso cuadro con información de las postulaciones del PES, bajo el principio de igualdad sustantiva, del cual se desprenden filas consistentes en el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de carta y constancia de adscripción:

Cuadro 25: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva.

Nombre	Municipio	Propietario o / suplente	Posición en Planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumple
[REDACTED]	Ensenada	Propietario	[REDACTED]	I, VIII y IX	Autoridad tradicional por medio de una constancia de autoridad	Si
[REDACTED]	Ensenada	Suplente	[REDACTED]	I, III, IV, VII y VIII	Autoridad tradicional por medio de una constancia de autoridad	Si
[REDACTED]	Mexicali	Propietario	[REDACTED]	I, II, III, IV y VIII	Consejo de ancianos por medio de una constancia de adscripción	Si
[REDACTED]	Mexicali	Suplente	[REDACTED]	I, IV y VIII	Consejo de ancianos por medio de una constancia de adscripción	Si
[REDACTED]	Tecate	Propietario	[REDACTED]	I, II, IV, VII, VIII y IX	Autoridad Comunitaria por medio de una	Si

Nombre	Municipio	Propietario / suplente	Posición en Planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumple
					constancia de Autoridad	
	Tecate	Suplente		I, II, IV, VII, VIII y IX	Autoridad Comunitaria por medio de una constancia de Autoridad	Si

Con posterioridad al cuadro plasmado, la autoridad responsable emitió razonamientos en el sentido de que el PES, quien postuló las candidaturas que objetan las promoventes, cumplieron con el principio de igualdad sustantiva, en lo que interesa, en el municipio de Tecate, a través de la diligencia realizada a la autoridad comunitaria indígena, por medio de la constancia de la autoridad tradicional Kumiai.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con la postulación mínima, indicando que acreditó la adscripción calificada de la candidatura que nos interesa en este asunto, al haber presentado las constancias correspondientes, con las que se acredita la existencia del vínculo real y efectivo de las personas postuladas, de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos, lo cual, menciona la autoridad, fue constatado a través de las diligencias de verificación ejecutadas conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

En el mismo orden de ideas, la autoridad hizo hincapié en que las diligencias llevadas a cabo no fueron irrazonables, persecutorias o desproporcionadas, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de las candidaturas postuladas y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Por tanto, como se adelantó, es **infundado** el agravio de las quejas, al mencionar que el acto carece de fundamentación y motivación, dado que lo sustentan en lo siguiente:

- No se desprende un análisis de las constancias con las cuales la candidatura que combaten acreditó la autoadscripción calificada.

- No se advierten las razones por las que la autoridad determinó que la candidatura pertenece y mantiene un vínculo con la comunidad indígena, limitándose únicamente a establecer un cuadro con: el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de constancia y carta de adscripción.
- No se advierte que el Consejo General haya analizado la documentación relativa a las autoridades indígenas que indicaron que la candidatura controvertida contaba con un vínculo con la comunidad indígena, o bien, si dichas autoridades contaban con legitimación para pronunciarse en ese sentido, o que haya sido alguna de las autoridades que señalan los Lineamientos.

Así, contrario a lo que reclaman, conforme a los razonamientos plasmados por la autoridad responsable en el Acuerdo controvertido, **sí logra desprenderse un análisis de las constancias con las cuales, las candidaturas que combaten, acreditaron la adscripción calificada y el vínculo con su comunidad indígena**, lo que quedó evidenciado con el *“Cuadro 25: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva”*, correspondiente al párrafo ciento nueve del Acuerdo.

Asimismo, del cuadro en mención, se logra advertir que se tuvieron por acreditados más del mínimo de los elementos que disponen los Lineamientos en su artículo 31¹⁶, siendo los números I, II, IV, VII, VIII, y IX, en relación con ambos candidatos que objetan las quejas.

¹⁶ **“Artículo 31.**

1. La persona que se postule o sea postulada a un cargo de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, deberán cumplir al menos tres de los siguientes elementos, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras seis fracciones, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar; pertenecer a la comunidad indígena o afromexicana:

I- Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.

(...)

VII- Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.

VIII- Haber demostrado su compromiso con la comunidad.

IX- Haber prestado servicio comunitario.

X- Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

(...)”

Por tanto, contrario a lo argüido por las inconformes, la autoridad **no se limitó únicamente a plasmar el cuadro antes referido**, pues el mismo sirvió como base para evidenciar y determinar, de manera organizada, si las candidaturas controvertidas cumplieron con los requisitos esenciales para tener por acreditada la autoadscripción calificada y, por ende, el vínculo con la comunidad indígena de cada candidatura, para la procedencia de su registro.

Por otra parte, como se adelantó, del párrafo ciento cuarenta y ocho al ciento cincuenta (148 a 150), la autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con el principio de igualdad sustantiva en la planilla de Tecate, **a través de las diligencias realizadas** a la Autoridad comunitaria indígena, por medio de la constancia de Autoridad tradicional Kumiai, tanto en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos, lo cual, indicó la autoridad, fue constatado a través de la diligencia de verificación ejecutada conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

Así, la autoridad hizo hincapié en que la diligencia llevada a cabo no fue irrazonable, persecutoria o desproporcionada, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de la candidatura postulada y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Lo anterior se robustece con los diversos razonamientos que hizo la autoridad responsable en el acto reclamado, dado que en el párrafo veintiocho (28), indicó que del periodo comprendido del cuatro al diez de abril, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General emitió, en lo que interesa, un oficio mediante el cual requirió al partido políticos, clarificar, subsanar, y realizar manifestaciones entorno a las postulaciones indígenas o afromexicanas, a saber, el **IEEBC/SE/1960/2024**, dirigido al PES, como se observa a continuación:

Requerimientos elaborados a las candidaturas a Municipales de los distintos Partidos Políticos		
Requerimiento	Partido político	Fecha de envió de notificación
IEEBC/SE/1912/2024	Partido del Trabajo	4 de abril
IEEBC/SE/1924/2024	Partido Verde Ecologista de México	7 de abril
IEEBC/SE/1925/2024	Partido de la Revolución Democrática	8 d abril
IEEBC/SE/1926/2024	Partido Movimiento Ciudadano	8 de abril
IEEBC/SE/1960/2024	Partido Encuentro Solidario de Baja California	8 de abril
IEEBC/SE/1961/2024	Partido Acción Nacional	8 d abril
IEEBC/SE/2021/2024	Partido del Trabajo	9 de abril
IEEBC/SE/2023/2024	Partido Acción Nacional	9 de abril
IEEBC/SE/2022/2024	Partido Fuerza por México Baja California	9 de abril
IEEBC/SE/2079/2024	Partido Movimiento Ciudadano	10 de abril
IEEBC/SE/2080/2024	Partido Encuentro Solidario de Baja California	10 de abril
IEEBC/SE/2082/2024	Partido Verde Ecologista de México	10 de abril
IEEBC/SE/2083/2024	Partido Verde Ecologista de México	10 de abril
IEEBC/SE/2084/2024	Partido Revolucionario Institucional	10 de abril

Asimismo, **dicho requerimiento fue subsanado por el partido político**, por lo que hace al municipio de Tecate, entre otros, tal y como se advierte del párrafo ciento cuarenta y cinco (145) del acto impugnado, a través del *“Cuadro 23: Requerimientos elaborados a las candidaturas a municipales del Partido Encuentro Solidario de Baja California”*.

Adicional a lo anterior, del párrafo setenta y seis al setenta y ocho (76 a 78) del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable indicó que, una vez entregadas las documentales que acompañan los formatos IEEBC-CD-07 o IEEBC-CM-07 de los Lineamientos, los Consejos Distritales a través de la Secretaría Fedataria o, en su caso, personas funcionarias públicas adscritas a los mismos, que cuentan con fe pública, en coordinación con la Unidad de Asuntos Indígenas y conforme al Protocolo, **realizaron diligencias para verificar las documentales presentadas**, con la finalidad de contar con elementos que permitieran un análisis de las mismas.

Por otro lado, mencionó que, en lo tocante a dichas diligencias, si bien en el Acuerdo a través del cual el Consejo General emitió el Protocolo, en el que se ahondan los argumentos o motivos por los cuales se aprobó este y el fin que se persigue, puntualizó que, como se ha sostenido por autoridades nacionales jurisdiccionales y administrativas, se trata de una buena práctica implementada para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, al igual que de sus personas integrantes.

Así, la autoridad responsable señaló que, en los supuestos de documentales faltantes, los partidos políticos, coalición y candidatura independiente fueron requeridos para subsanar dicha situación, por lo que una vez que se contaba con las documentales, **se procedió a realizar la diligencia respectiva**; asimismo, por lo que hace a la omisión de presentar los elementos correspondientes, imposibilitó realizar la diligencia de verificación del vínculo o pertenencia a una comunidad indígena o afroamericana.

En ese sentido, conforme a los razonamientos antes ilustrados por parte de la autoridad responsable, resulta evidente para este Tribunal que el Consejo General fundamentó y motivó suficientemente el acto, al hacer relación del requerimiento que se llevó a cabo a fin de que el PES subsanara las postulaciones indígenas o afroamericanas correspondientes, entre las que se encontraban las candidaturas que la parte quejosa combate en el presente asunto, del cual, se ordenó su verificación a través del Consejo Distrital.

Razonamientos vertidos por parte de la autoridad responsable que sirvieron de sustento para determinar que el PES dio cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de las candidaturas que objetan las promoventes, mismos que, a pesar de encontrarse inmersos en el acto impugnado, no fueron controvertidos de manera frontal por la parte quejosa en sus agravios.

Aunado a ello, la parte actora impugna las candidaturas a partir de lo expuesto por la responsable, por lo que, si el acuerdo careciera de motivación, como lo refieren, no hubieran estado en condiciones de cuestionar las consideraciones expuestas por la fórmula del PES.

Por tanto, al haber resultado **infundado** el agravio de la parte inconforme, lo conducente es **confirmar** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

No pasa inadvertido que la parte recurrente en los juicios de la ciudadanía **100/2024** y **116/2024**, mencionan que no fue posible conocer exhaustivamente el contenido y los alcances de los documentos aportados por las candidaturas que combaten, por lo que, a su juicio, resulta procedente que este Tribunal solicite las

constancias conducentes al Consejo General, a fin de que tengan oportunidad de realizar manifestaciones al respecto.

Ahora bien, en relación con aspectos procesales, en la jurisprudencia 28/2011¹⁷ de Sala Superior, se establecieron los alcances de los formalismos en un juicio cuando están involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016,¹⁸ de Sala Superior, se estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*.

Lo anterior, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, **sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.**

Respecto a esto último, merece la pena traer a cuenta la jurisprudencia 18/2015,¹⁹ en la que Sala Superior determinó que la suplencia de la queja **no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de cargas probatorias.**

Por tanto, resulta **inatendible** la pretensión de la parte actora precisada en el sentido que este órgano jurisdiccional requiera la

¹⁷ De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”

¹⁸ Titulada “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”

¹⁹ De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

documentación que solicita, a fin de perfeccionar su impugnación, pues debe tenerse en cuenta lo siguiente.

En los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, se deben cumplir diversos requisitos, entre los que se encuentra que, el promovente, deberá aportar los medios probatorios que obren en su poder, y en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.²⁰

Luego, de las constancias que obran en el expediente, así como de la revisión de la demanda, no se advierte que la parte actora haya solicitado ante la autoridad, personalmente, las constancias relativas al expediente de registro de la candidatura objetada, previo a la promoción del presente medio de impugnación; asimismo, no resulta procedente tener por acreditada dicha petición con la constancia que en copia simple anexan a su demanda, dado que trata sobre una solicitud, que además de general, pues no se advierte para qué se requerían las constancias, fue presentada por una persona ajena que no corresponde a la parte promovente del presente juicio.

De lo que se puede colegir que, en realidad, lo que pretende la parte actora es que, a partir de la información que aparentemente solicitó de manera general otra persona, este Tribunal la requiera, se le dé vista para que lleve a cabo una especie de **pesquisa** y **perfeccione** su demanda, pero con ello se **renovaría**, incluso, el plazo para su presentación.

Sin que se inadvierta que, es válido que una persona impugnante aduzca que una prueba obra en poder de un determinado órgano y que la requirió antes de acudir a juicio, porque la necesita para acreditar una manifestación respecto a un hecho concreto, pero una cuestión **muy distinta es que se requiera información para encontrar aspectos nuevos para informarse y, en consecuencia, formule agravios novedosos.**

Incluso, con la información que hay en el anexo del Acuerdo, las actoras pudieron requerir, **previamente y de manera particular**, las constancias de adscripción de cada una de las candidaturas que

²⁰ Véase el penúltimo párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral.

consideraba no cumplían los requisitos, porque en ese anexo hay información suficiente para precisar: **i)** la persona registrada; **ii)** la constancia presentada, y **iii)** la autoridad emisora.

Entonces, este Tribunal **no puede perfeccionar una solicitud** que el actor debió realizar para estar en aptitud de impugnar ante este Tribunal la validez de las constancias presentadas.

Se insiste, si la parte actora estima que se transgredió alguna norma en materia de transparencia y acceso a la información, debió hacerlo valer en la instancia y oportunidad correspondiente.

Refuerza lo anterior el criterio reiterado de Sala Superior,²¹ en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las obligaciones procesales referidas anteriormente**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Criterio similar fue sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-475/2024.

Por ello, se considera que dicha solicitud deviene inatendible y, por tanto, **no ha lugar** acordar de conformidad lo solicitado por la parte promovente.

2. Señalamiento en el sentido de que los candidatos no cumplieron con los criterios de autoadscripción indígena calificada, toda vez que no pertenecen a la comunidad Kumiai

Los promoventes controvierten los registros precisados, porque estiman que los candidatos cuyo registro se impugna no pertenecen a la comunidad Kumiai. De igual manera, manifiestan desconocer a la

²¹ Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL

autoridad que está avalando a dichas personalidades que se ostentan como integrantes del pueblo Kumiai de Peña Blanca.

El agravio en estudio deviene **infundado**, ya que correspondía la parte actora probar sus afirmaciones, no obstante, de las pruebas que aportó y que le fueron admitidas, se advierte que son insuficientes para restar valor probatorio a las constancias de adscripción indígena, lo que significa que debe prevalecer el registro de las candidaturas.

Lo anterior en virtud de que, como ya fue explicado en el marco normativo de la presente resolución, la auto adscripción, sea simple o calificada, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Para ello, las constancias de adscripción calificada deben ser analizadas y valoradas con perspectiva intercultural y flexible, y a la luz de los propios Lineamientos, para efectos del registro de la candidatura.

Bajo este contexto, corresponde a los recurrentes acreditar sus afirmaciones y, en el caso, se advierte que el actor (en el juicio RI-97/2024) ofreció las pruebas siguientes:

1. El acuerdo impugnado.
2. La testimonial a cargo de los CC. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Luego, del auto de admisión de la demanda se advierte que la prueba consistente en la testimonial, reseñada en el numeral 2, fue desechada habida cuenta que conforme al artículo 14, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, el actor no ofreció la declaración de los testigos en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente del declarante, como lo exige esa porción normativa.

Por lo que con los elementos probatorios admitidos no se acredita que los candidatos hayan incumplido los criterios de autoadscripción indígena calificada.

Máxime que la sola manifestación de la recurrente en el medio de impugnación 128/2024, en el sentido de que desconoce a quien avala las constancias aludidas, resulta insuficiente para desvirtuar su acreditación, dado que, obra en el presente expediente la documental pública emitida por la autoridad responsable al que anexa en lo conducente el Directorio de Comunidades Indígenas, así como afroamericanas por distrito local, el cual se integró como un documento que deriva del artículo 6, fracción VI, de los Lineamientos, cuyo objeto, acorde al propio Instituto Electoral, es que sirva como instrumento para llevar a cabo el proceso de máxima publicidad de las candidaturas registradas que hayan presentado los partidos políticos o coaliciones así como las candidaturas independientes.

Al respecto, de dicho catálogo, se desprende en lo que interesa, que la persona o autoridad competente para expedir una carta de adscripción indígena, así como constancia de adscripción indígena de la comunidad indígena Kumiai en el municipio de Tecate, recae en cuatro autoridades, documento del que se desprende que, dependerá de la comunidad Kumiai a la que se refiera, existiendo únicamente en el caso de la Comunidad Peña Blanca, un reconocimiento de Autoridad Tradicional como del Comisariado Ejidal, conforme se observa del siguiente cuadro 4:

CUADRO 4: AUTORIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS QUE OTORGARON UNA CONSTANCIA DE ADSCRIPCIÓN PARA EL REGISTRO BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024 EN BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA	NOMBRE DE LA O LAS PERSONAS	PUEBLO	RANGO DE AUTORIDAD	DISTRITO DONDE SE UBICA LA AUTORIDAD
Autoridad de bienes comunales de Juntas de Nejí y anexas	[REDACTED]	Kumiai	Tecate	6
Autoridad tradicional de la comunidad de Peña Blanca	[REDACTED]	Kumiai	Tecate	6
Autoridad tradicional del Aguaje de la Tuna	[REDACTED]	Kumiai	Tecate	6
Comisaria de Peña Blanca	[REDACTED]	Kumiai	Tecate	6

Fuente: Directorio de Autoridades y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del PELO 2023-204

Por tanto, contrario a lo que sostiene la parte actora, tal y como se señaló en párrafos anteriores, en el acuerdo impugnado se hizo constar fundada y motivadamente que el PES cumplió con el principio de igualdad sustantiva en los municipios de Tecate, lo cual se

constató, a través de las diligencias realizadas a la Autoridad comunitaria indígena, por medio de la constancia de Autoridad tradicional Kumiai, tanto en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

De esta manera, no existe razón que ponga en duda la calidad con que se ostentan los candidatos impugnados, así como tampoco para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción.

Es importante mencionar que los recurrentes no precisan, en su concepto, por qué los candidatos no cumplieron con los criterios de autoadscripción indígena calificada, aunado a que tampoco hacen alusión al o a los sistemas normativos internos respecto de los cuales, según su dicho, no se reconoce la adscripción de los candidatos a la comunidad indígena a la que se autoadscriben, **pues únicamente se limitan a señalar que no son parte de la comunidad Kumiai, toda vez que no los conocen, así como tampoco conocen a la autoridad que emitió las constancias de adscripción**, sin embargo, esa circunstancia, conforme a la Ley Electoral y los Lineamientos, hasta el momento, no es requisito para obtener el registro.

Máxime que **el cuestionamiento no viene de otra autoridad o grupo de la comunidad**, de lo que pudiera inferirse que existe un conflicto entre autoridades emisoras de la constancia de adscripción - *por ejemplo*-, por lo que no existe alguna razón -*más allá del planteamiento de los actores*- para dudar de la validez de las constancias de adscripción.

Bajo este contexto, el agravio planteado resulta **infundado**.

3. Que el registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como candidato a la quinta regiduría propietaria de Tecate, postulado por el PES, no cumple con lo estipulado en el artículo 44 de los lineamientos.

En su agravio, la parte actora señala que la aprobación del registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como candidato a la quinta regiduría propietaria de Tecate, postulado por el PES, es ilegal,

porque el candidato controvertido ha sido postulado dentro de la quinta posición de regidores en la planilla municipal y no dentro de las primeras cuatro, tal y como lo exige el artículo 44 de los lineamientos

Al respecto, es señalar que el promovente **parte de una premisa equivocada**, toda vez que el **numeral 9** de los Lineamientos del Dictamen 1, en el cual se establecen los criterios y las posiciones que deben atender los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes al realizar las postulaciones de candidaturas indígenas o afroamericanas, establece lo siguiente:

Artículo 9.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas o afroamericanas que cumplan con el principio de paridad de género según lo señalen las disposiciones normativas aplicables, salvaguardando el principio de igualdad sustantiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 140 Bis de la Ley Electoral, para lo cual se enuncia lo siguiente:

I.- Para el caso de la postulación al Congreso de Baja California, deberán integrar por lo menos dos de sus fórmulas de candidaturas de las diecisiete vigentes, por personas de la comunidad indígena o afroamericana. De las fórmulas postuladas, deberán ser formulas homogéneas del mismo sector, es decir, tanto propietario como suplente deberá ser de adscripción indígena, o en su caso, propietario y suplente deberá ser de adscripción afroamericana.

II.- Para el caso de las planillas a municipales, como los son las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, deberán integrar por lo menos una fórmula de la totalidad que integran a la planilla, en cada uno de los siete municipios que conforman el Estado de Baja California. De las fórmulas postuladas, deberán ser formulas homogéneas del mismo sector, es decir, tanto propietario como suplente deberá ser de adscripción indígena, o en su caso, propietario y suplente deberá ser de adscripción afroamericana.

2. De la postulación señalada en el numeral 1, fracción II, del presente artículo, para **los municipios de San Quintín y Ensenada**, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes atenderán los criterios siguientes:

I.- Para el municipio de **San Quintín**, en caso de que la postulación se haga en regidurías, se postulará en primera posición de regiduría.

II.- Para el municipio de **Ensenada**, en caso de que la postulación se haga en regidurías, se postulará en alguna de las primeras dos posiciones de regiduría.

[...]

De la transcripción que antecede se advierte que, sí bien se estableció una cuota mínima, a fin de garantizar la participación efectiva de a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en el proceso electoral que actualmente se verifica en el estado, conстриñendo a los partidos políticos y coaliciones, a efecto de que, en caso de que la postulación se haga en regidurías, cumplan con las posiciones precisadas para los municipios de **San Quintín y Ensenada**.

No obstante, la cuota mínima en cuestión no se estableció en caso de que la postulación se haga en regidurías, respecto del resto de los municipios en Baja California, como lo es en el presente caso el de **Tecate**, de ahí lo **inoperante e infundado** del agravio en estudio.

Máxime que el artículo 44 de los “*Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California y se emiten las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.*”, no aplica, en los términos que indica, a las personas indígenas o afromexicanas, sino a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad, así como de las juventudes) en cuya designación se deberá respetar las posiciones que para los municipios de San Quintín y Ensenada se encuentran señaladas para las personas indígenas o afromexicanas, en concordancia, en el numeral 9 de los Lineamientos correspondientes al Dictamen 1.

Al efecto, es menester traer a la vista el contenido de dicho artículo y sus demás relativos, los que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 44.

En planillas para la integración de ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes **deberán postular una fórmula homogénea del grupo en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad), que no hubiese sido postulado en diputaciones, así como una fórmula homogénea de personas de las juventudes; en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente;** respetando la posición primera de la planilla de regidurías para personas indígenas o afromexicanas en el municipio de San Quintín, en caso de que la postulación se haga en regidurías. Y para el caso del municipio de Ensenada, se respetará la regiduría reservada para personas indígenas o afromexicanas dentro de alguna de las dos primeras posiciones de la planilla de regidurías, en caso de que la postulación se haga en regidurías; tal y como se dispone en los “Lineamientos para Garantizar el Principio de Igualdad Sustantiva a las Personas Pertenecientes a una Comunidad Indígena o Afromexicana en la Postulación de Candidaturas, así como de la Integración de Órganos de Elección Popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California”.

En función de lo planteado, resulta **inoperante** la inconformidad total de la recurrente.

En las circunstancias relatadas, los recurrentes no lograron desvirtuar la presunción de validez de las cartas y constancias de adscripción

que se presentaron para las candidaturas impugnadas, de ahí que haya sido conforme a Derecho que la autoridad responsable haya aprobado su registro, por lo que, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por otro lado, tomando en consideración que en el presente asunto las promoventes se autoadscriben como indígenas y, por ende, forma parte de un grupo de atención prioritaria, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.²²

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Se **acumula** el expediente **JC-128/2024** al expediente **RI-97/2024** y demás acumulados, por ser el más antiguo.

Segundo. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Tercero. **Glósese** copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

²² De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción XIII; 22, fracción IX; 21, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL